

Bogotá, 16 de julio de 2020

Honorable Señor:

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado

Honorables senadores:

Bancada Partido Centro Democrático: **Álvaro Uribe, Paola Holguín, Amanda González, Ernesto Macías, María F. Cabal, Ciro Ramírez, Santiago Valencia, Gabriel Velasco, Honorio Henríquez, Alejandro Corrales, Ruby Chagüi, Paloma Valencia, Carlos Mejía, Nicolás Pérez, María D R. Guerra, Fernando Araujo, Carlos Meisel, Milla Romero y John Suárez**

Bancada Partido Cambio Radical: **Luis Díaz, Rodrigo Lara, Didier Lobo, Edgar Díaz, Carlos Jiménez, Carlos F. Motoa, Richard Aguilar, Fabián Castillo, Antonio Zabarain, Daira Galvis, José Pérez, Claudia Rodríguez, Germán Varón, Temístocles Ortega y Antonio Guerra.**

Bancada Partido Conservador: **David Barguil, Efraín Cepeda, Nora García, Carlos Trujillo, Samy Merheg, Laureano Acuña, Miguel Barreto, Myriam Paredes, Juan Diego Gómez, Juan García, Esperanza Andrade, Nadya Blel, Carlos Enríquez y Soledad Tamayo.**

Bancada Partido Liberal: **Mauricio Gómez, Horacio Serpa, Miguel A. Pinto, Fabio Amín, Luis F. Velasco, Mario Castaño, Julián Bedoya, Jaime Durán, Andrés Cristo, Iván Agudelo, Guillermo García, Rodrigo Villalba y Laura Fortich.**

Partido de la U: **Roy Barreras, Roosevelt Rodríguez, José López, José David Name, Juan Lemos, Eduardo Pulgar, John Besaile, José Gnecco, Armando Benedetti, Andrés García, Germán Hoyos, Berner Zambrano, Miguel Amín y Maritza Martínez.**

Bancada Partido Verde: **Angélica Lisbeth Lozano Correa, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Leónidas Name Vásquez, José Aulo Polo Narváez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Luis Iván Marulanda Gómez, Antonio Eresmid Sanguino Páez y Juan Luis Castro Córdoba.**

Bancada Polo Democrático Alternativo: **Jorge Enrique Robledo, Wilson Arias, Alexander López Maya - Vicepresidente II del Senado del 20 de julio de 2019 al 20 de julio de 2020, Iván Cepeda y Jesús Castilla.**

Bancada Partido FARC: **Israel Alberto Zúñiga Iriarte 7, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo Cubillo y Griselda Lobo Silva**

Lista de la decencia: Gustavo Bolívar Moreno, Aída Yolanda Avella Esquivel, Jonatan Tamayo Pérez y Gustavo Petro Urrego.

Bancada Partido Mira: Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Aydee Lizarazo Cubillos.

Bancada Colombia Justas Libres: John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco y Edgar Enrique Palacio.

Bancada MAIS: Feliciano Valencia

Bancada AICO: Manuel Bitervo Palchucan

Respetado Señor:

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario del Senado de la República

E.S.D.

c.c. Procuraduría General de la Nación

Ref: Derecho de Petición (artículos 23, 74 y 86 de la C.N., y Ley 1755 de 2015)

Asunto: Petición de información de interés público relativa a posibles relaciones comerciales y acreencias de senadores de la República con empresas del Grupo Char, en aras de determinar la configuración de potenciales **conflictos de intereses** en la elección del nuevo presidente del Senado.

Nosotros, los ciudadanos Iván Velásquez, c.c. 2.773.858; Catherine Juvinao Clavijo, c.c. 22.698.997; León Valencia Agudelo, c.c. 71.589.999; Ariel Ávila, c.c. 80.738.375; Daniela Gómez Rivas, c.c. 1.053.783.634; Diana Salinas Plaza, c.c. 31.481.469; Camilo Enciso, c.c. 80.086.658, y Jesús Rodrigo Fernández Fernández, c.c. 12.234.752; de manera comedida nos permitimos elevar una petición al amparo del derecho fundamental a pedir información a las autoridades consagrado por la Constitución y de las obligaciones y derechos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014), con respecto a lo siguiente:

Fundamentos de hecho

1. Según los registros del Consejo Nacional Electoral, el Portal Cuentas Claras y los datos que reposan en los informes financieros aportados ante la Superintendencia de Sociedades por los partidos políticos, algunos senadores de la República habrían recibido préstamos, aportes de campaña o habrían realizado

transacciones comerciales tales como compra de espacios publicitarios, adquisición de bienes inmuebles y contratos de mutuo comercial con empresas del Grupo Char, en las cuales el Senador Arturo Char detenta acciones de forma directa, o en sociedades controlantes de las mismas.

2. Entre las empresas que habrían financiado a los partidos políticos y/o a los senadores, o que habrían realizado operaciones comerciales o de crédito con ellos, se encuentran:

- Serfinanza S.A,
- Supertiendas y Droguerías Olímpica,
- Organización Radial Olímpica,
- Empaques Transparentes,
- Laboratorios Best,
- Aeropuertos de Oriente,
- Sonovista Publicidad,
- Constructora Portales Urbanos,
- Acondensa S.A, y
- Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.

3. El hecho de ser un deudor, haber recibido aportes o donaciones de campañas, o realizar transacciones comerciales con las empresas anteriormente mencionadas, genera potenciales conflictos de intereses para las bancadas y/o senadores en la elección de la Presidencia del Senado que se avecina, ya que el interés público de contar con una elección libre, basada en el mérito y la idoneidad del candidato para ocupar el cargo en cuestión, entra en tensión con el interés de los partidos y/o senadores que tienen una relación directa de carácter comercial, crediticia o de gratitud debido a los aportes de campaña recibidos de sus financiadores, sobre los cuales uno de los candidatos a la Presidencia del Senado, el señor Arturo Char, tiene un interés patrimonial directo o indirecto.

Es decir, estamos en un caso evidente de potencial captura institucional de una de las posiciones más importantes para cualquier democracia, a saber, la Presidencia del Senado, por los intereses económicos de un senador candidato a dicho cargo y de algunos senadores que votarían por él, y un grupo de empresas de las cuales el senador-candidato es accionista o con relación a las cuales tiene alguna forma de vinculación o influencia directa.

4. Que las anteriores circunstancias constituyen una posible violación de los artículos 182 y 183 (numeral primero) de la Constitución Política y 286 de la Ley 5 de 1992, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

LEY 5 DE 1992

ARTÍCULO 286. APLICACIÓN. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

LEY 2003 DE 2019

Finalmente, se incurría también en una posible violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2003 de 2019 sobre el régimen de conflictos de interés, en lo relativo a la declaración y registro de intereses e impedimentos de los congresistas.

5. El Consejo de Estado ha desarrollado extensa jurisprudencia sobre los conflictos de interés, el deber de reportarlos y las consecuencias por no hacerlo, en las siguientes sentencias:

- 11001-03-15-000-2009-01219-00 de 27 de julio de 2010 (Sala Plena),
- 110001-03-15-000-2011-01112-00 (PI) de 12 de junio de 2012 (Sala Plena),
- 11001-03-15-000-2012-013500-00 de 14 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo).

6. Especial relevancia tiene la sentencia 11001-03-15-000-2012-013500-00, de 14 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo), en la cual se concluyó:

“(…) El conflicto de intereses se configura cuando por parte (i) del Congresista, o un núcleo de personas que tengan vínculos con este, (ii) existe un interés directo, real, no hipotético o aleatorio, (iii) sobre un asunto en el que el primero deba participar en los debates o votaciones

respectivas, (iv) sin poner en conocimiento de esa situación a través de un impedimento o sin que hubiere sido recusado”.

Frente a esta causal, la Sala Plena de esta Corporación reiteró que para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

“(i) que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico, (ii) que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar, (iii) que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación, (iv) que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado y (v) que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”. De lo expuesto se observa que una de las exigencias de esta causal es la intervención del Congresista en asuntos que por su competencia le corresponde conocer. (...) El conflicto de intereses exige que el Congresista actúe o adopte decisiones, en ejercicio de sus funciones, de las cuales obtenga un provecho, conveniencia o utilidad para sí mismo o para el núcleo de personas que la ley indica, y en razón de las cuales debió declararse impedido (...).

7. Como es de público conocimiento, el partido Cambio Radical ha postulado al señor Arturo Char en su condición de senador a la Presidencia de la Corporación, razón por la cual algunos senadores estarían en un posible conflicto de interés en caso de participar, deliberar o votar, en la elección en referencia por las razones acá expuestas.

Fundamentos de derecho

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹”.

Entonces, el derecho de petición implica, resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En conclusión, el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata, se

¹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

concreta en la posibilidad que tiene el ciudadano de: (i) elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público; y (ii) la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el legislador ha determinado para ello, según sea el caso. De ésta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Igualmente, invocamos como fundamento el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 74 de la Constitución Política y regulado por medio de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en virtud del cual los sujetos obligados, incluidos los miembros del Congreso de la República y los Partidos políticos, tienen el deber de suministrar a cualquier persona la información pública que se encuentre bajo su posesión, control o custodia.

Petición

En línea con lo anteriormente expuesto, honorable senador/a de la República, sírvase responder sobre los siguientes aspectos:

1.- Usted, Honorable Senador/a, o familiares suyos por vinculo de matrimonio, o unión permanente o de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, así como sociedades en las que usted tiene participación en cuotas sociales o acciones, ¿detentan la condición de deudores, tienen acreencias vigentes con la empresa Serfinanza S.A, han realizado o realizan en la actualidad actos comerciales o negociales con la Empresa Serfinanza S.A., son empleados o tienen contrato de prestación de servicios o asesoría con Serfinanza S.A.?

2.- Usted, Honorable Senador/a, o familiares suyos por vinculo de por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, así como sociedades en las que usted tiene participación en cuotas sociales o acciones, ¿detentan la condición de deudores, tienen acreencias vigentes, han realizado o realizan en la actualidad actos comerciales o negociales, son empleados o tienen contrato de prestación de servicios o asesoría con empresas del Grupo Empresarial Olímpica o las empresas listadas a continuación?:

- a) Supertiendas y Droguerías Olímpica
- b) Organización Radial Olímpica
- c) Empaques Transparentes.
- d) Laboratorios Best

- e) Aeropuertos de Oriente
- f) Sonovista Publicidad
- g) Constructora Portales Urbanos.
- h) Club Deportivo Junior.
- i) Acondensa S.A.
- j) Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
- k) Tecnoglass S.A.
- l) O Empresas donde miembros de la familia Char Abdala o Char Chaljud detenten control societario de forma directa o por interpuesta persona jurídica

3.- Honorable Senador/a, ¿el partido al cual usted pertenece ha recibido aportes o créditos de la empresa Serfinanza S.A. o de las empresas mencionadas en los numerales 1 y 2 del presente derecho de petición? Por favor indicar el monto de dicho aporte o donación.

4.- Honorable Senador/a, ¿conoce usted los lineamientos jurisprudenciales de las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 11001-03-15-000-2009-01219-00 de 27 de julio de 2010 (Sala Plena), sentencia 110001-03-15-000-2011-01112-00 (PI) de 12 de junio de 2012 (Sala Plena), sentencia 11001-03-15-000-2012-013500-00, de 14 de julio de 2015 (sala de lo contencioso administrativo)?

5.- ¿Honorable Senador/a, conoce usted o ha tenido noticias de que el Partido Cambio Radical postulara al Senador Aturo Char a la presidencia del honorable Senado de la Republica?

6.- Honorable Senador/a, en caso de que cualquiera de las respuestas a las solicitudes de información de los numerales 1, 2 y 3 del presente Derecho de Petición sea afirmativa, de manera respetuosa solicitamos **abstenerse de participar en la deliberación y votación de la mesa directiva del Senado de la Republica, en caso que el senador Arturo Char sea postulado por el partido Cambio Radical.**

Es menester advertir que se podría estar incurso en un posible conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y de los lineamientos jurisprudenciales acá citados, y así mismo dicha situación podría ser conducente a un posible proceso de Pérdida de Inversión ante el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Recibimos notificaciones a los correo electrónicos: ivanvelasquez@hotmail.com; Catherine.juvinao@gmail.com daniela.gomez@pares.com.co, camiloenciso@encisovanegas.com, ingjrfernandez@hotmail.com

Cordialmente,

Iván Velázquez

cc. 2.773.858

Director Corporación Justicia y Democracia

Catherine Juvinao Clavijo

C.C. No. 22.698.997

Fundadora Veeduría al Congreso #TrabajenVagos

León Valencia Agudelo

cc. 71.589.999

Director Fundación Paz y Reconciliación

Ariel Ávila

cc. 80.738375

Subdirector Fundación Paz y Reconciliación

Daniela Gómez Rivas

1.053.783.634

Coordinadora línea Gobierno y Democracia - Fundación Paz y Reconciliación

Diana María Salinas Plaza

cc. 31.481.469

Cofundadora Cuestión Pública

Camilo Enciso

cc. 80.086.658

Director Instituto de Estudios Anticorrupción

Jesús Rodrigo Fernández Fernández

cc. 12234752

Veedor y experto en contratación estatal